



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-193/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que declaró inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, toda vez que el partido actor no controvierte frontalmente los razonamientos por los cuales la autoridad responsable, determinó que la persona denunciada no se encontraba en el supuesto previsto por la ley para ese tipo de faltas, además de que la facultad de la autoridad electoral para allegarse de pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, es potestativa, correspondiendo al denunciante la carga de aportar el material probatorio necesario para acreditar su dicho.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada.....	5
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional	6
5. Cuestión a resolver	6
5.1. Decisión.....	6
5.2. Justificación de la decisión.....	7
5.2.1. Es ineficaz el agravio del actor al no controvertir las razones que sustentaron la determinación del <i>Tribunal local</i>	7
6. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
PAN:	Partido Acción Nacional
Secretaría de Desarrollo Agropecuario:	Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Querétaro
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral para la renovación del ejecutivo, el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Querétaro.

2

1.2. Denuncia. El once de mayo, el partido actor denunció ante el *Instituto local* a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por el presunto uso indebido de recursos públicos, con motivo de dos notas periodísticas, integrándose el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

1.3. Admisión. El veinte de mayo, se admitió la queja, se ordenó emplazar al denunciado y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Contestación y audiencia. El veintitrés de mayo, el denunciado compareció a dar contestación a la denuncia y, el veinticinco siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Remisión del expediente. El treinta y uno de mayo, el *Instituto local* remitió el procedimiento especial sancionador al *Tribunal local* para que resolviera conforme a sus atribuciones.

1.6. Diligencia para mejor proveer. El ocho junio, el *Tribunal local* devolvió el expediente al *Instituto local* para que realizara diversas diligencias que consideró necesarias para su debida integración, lo que fue cumplimentado el posterior diez.

1.7. Resolución impugnada [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El doce de junio, el *Tribunal local* declaró la inexistencia de la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida a [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].

1.8. Juicio electoral [SM-JE-193/2021]. Inconforme con dicha determinación, el dieciséis de junio, el partido actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* en un procedimiento especial sancionador que tuvo origen en una denuncia por el presunto uso indebido de recursos públicos por parte de un candidato independiente a la presidencia municipal [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene origen en la denuncia presentada el once de mayo ante el *Instituto Local* por el PAN contra **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro, por el presunto uso indebido de recursos públicos por medio de la asociación de ganaderos *La Ganadera* o *Ganadera Local* sobre programas y proyectos pertenecientes a la *Secretaría de Desarrollo Agropecuario*, derivado de dos notas en el diario digital *VOZ IMPARCIAL*, cuya existencia fue verificada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto local*².

En ese orden de ideas, el veinte de mayo, el Director Ejecutivo del *Instituto Local* emitió un acuerdo mediante el cual admitió la queja, emplazó al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, tuvo por acreditados los hechos denunciados de forma preliminar y solicitó diversa información al denunciado, así como al Director Regional de la *Secretaría de Desarrollo Agropecuario*, a fin de allegarse de mayores elementos³.

4 Por lo que, el veintitrés de mayo, el denunciado compareció a dar contestación, negó los hechos y manifestó que eran declaraciones subjetivas carentes de sustento alguno, por lo que se limitó a ofrecer la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, en consecuencia, el veinticinco de mayo, el *Instituto local* celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

Por otra parte, el veintiséis posterior, el Secretario Técnico de la *Secretaría de Desarrollo Agropecuario*, en cumplimiento al requerimiento de veinte de mayo, informó que: **i)** el denunciado no solicitó donación de árboles, **ii)** el registro y control de asociaciones ganaderas compete al Registro Nacional Agropecuario, **iii)** desde el catorce de febrero, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia es el presidente de la Asociación Ganadera Local de Jalpan, y **iv)** el veintiuno de enero, se recibió una solicitud de *viajes de agua*⁴ por parte del denunciado, entonces Presidente de la citada asociación ganadera, por lo que se autorizó

² De acuerdo con el acta AOEPS/176/2021 visible de folio 25 a 34 del cuaderno accesorio único.

³ Acuerdo visible de folio 038 a 055 del cuaderno accesorio único.

⁴ Pipas de agua para abreviar ganado.

la entrega de \$70,000.00 pesos en vales de gasolina, que se efectuó el 26 de marzo⁵.

Por lo anterior, el treinta y uno de mayo, el *Instituto local* remitió el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al *Tribunal local*; no obstante, mediante proveído de ocho de junio⁶, éste ordenó a la autoridad administrativa electoral local practicar diligencias para mejor proveer, consistentes en investigar si en los últimos dos años a la fecha el denunciado ostentó u ostenta algún cargo público, así como aquellas que creyera necesarias.

En cumplimiento, el nueve de junio, el *Instituto local* requirió al denunciado, al Oficial Mayor del Poder Ejecutivo de Querétaro, al Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al Secretario y al Director Regional de la *Secretaría de Desarrollo Agropecuario*, informaran si **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** había ocupado algún cargo publico durante los dos últimos años.

En respuesta a la solicitud de información formulada, el sujeto denunciado manifestó que no ostenta y nunca ostentó un cargo público en el periodo indicado; por su parte, las autoridades respondieron que no contaban con registros en sus bases de datos.

Por lo que, una vez recibidas las respuestas, la autoridad administrativa electoral local remitió de nueva cuenta el expediente a la Magistrada instructora del *Tribunal local* quien, mediante proveído de diez de junio, tuvo por cumplido el requerimiento y por diverso auto del once posterior, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

4.1.1. Resolución impugnada

El doce de junio, el *Tribunal local* dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la que declaró la inexistencia del presunto uso indebido de recursos públicos atribuido a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Para ello, el Tribunal responsable, en un primer momento, procedió a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, otorgando el valor de

⁵ Como se advierte a fojas 122 a 127 del cuaderno accesorio único.

⁶ Consúltese fojas 155 a 156 del cuaderno accesorio único.

indicios a las notas periodísticas ofrecidas por el *PAN*, mientras que a los informes rendidos por diversas autoridades les concedió valor probatorio pleno.

De igual forma, estableció que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** únicamente tenía la calidad de candidato **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro.

Posteriormente, precisó que de conformidad con los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*; 442, numeral 1, 449, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, 100, fracción IV, inciso c), 226, fracciones III y V, y 232 de la *Ley Electoral local* existe la **prohibición**, dirigida a los servidores públicos, de utilizar en su beneficio los recursos de los que dispongan y estén bajo su responsabilidad.

6

En ese sentido, precisó que la figura se encuentra dirigida a los servidores públicos, es decir, a todos aquellos que desempeñen un cargo en los poderes ejecutivo, legislativo o judicial a nivel federal, estatal o municipal, así como en cualquier órgano perteneciente a estos, lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 108 de la *Constitución Federal*; 37 bis, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 2, fracciones VII, VIII y XXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

En ese sentido, estimó que para el estudio de los elementos de la infracción, de las constancias obrantes en autos no se acreditó que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entonces candidato **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ostentara o haya ostentado algún cargo como servidor público, por lo que determinó la no actualización del uso indebido de recursos públicos.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

Ante este órgano de decisión, el partido actor hace valer, en esencia, que el *Tribunal local* no valoró de manera exhaustiva las pruebas y los argumentos expuestos pues, partiendo de ellos, debió realizar los requerimientos necesarios a fin de acreditar el uso indebido de recursos públicos por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Además, si bien el denunciado no era funcionario público, del análisis del material probatorio ofrecido era posible advertir que se utilizaron indebidamente recursos públicos para favorecer su campaña electoral.

5. Cuestión a resolver

Acorde a la litis planteada, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* tuviera por inexistente el uso indebido de recursos públicos por parte de un candidato independiente a presidente municipal a partir del material probatorio aportado y los argumentos expuestos por el denunciante o si debió de allegarse de diversos elementos para tener por acreditada dicha infracción.

5.1. Decisión

Debe confirmarse la sentencia impugnada, toda vez que, el *PAN* no controvierte las consideraciones por las cuales el *Tribunal Local* determinó que la persona denunciada no se encontraba en el supuesto previsto por la ley para ese tipo de faltas, además de que, contrario a lo sostenido por el partido actor, la facultad de la autoridad electoral para allegarse de pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, es potestativa, correspondiendo al denunciante la carga de aportar el material probatorio necesario para acreditar su dicho.

5.2. Justificación de la decisión

5.2.1. Es ineficaz el agravio del actor al no controvertir las razones que sustentaron la determinación del *Tribunal local*

En el presente caso, el *Tribunal local* determinó, esencialmente, que de autos no se acreditaba que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** hubiese desempeñado o desempeñara algún cargo público, por lo que estimó que no era posible la actualización del uso indebido de recursos públicos por parte del sujeto denunciado al no colmarse la calidad específica requerida por la normativa, motivo por el cual declaró su inexistencia.

Ahora bien, ante esta Sala Regional, el *PAN* impugna la citada resolución ya que, en su concepto, el Tribunal responsable no valoró de manera exhaustiva las pruebas y los argumentos por él expuestos, pues partiendo de ellos debió realizar diversos requerimientos a fin de acreditar el uso indebido de recursos públicos por parte del candidato denunciado.

Es **ineficaz** el agravio porque, con independencia de las razones expuestas por el *Tribunal local* por las cuales consideró que la falta es inexistente, el partido actor se limita a afirmar que la responsable debió requerir y allegarse de diversa información a fin de que, de manera conjunta con las pruebas ofrecidas y los argumentos por él expuestos, tuviese por acreditado el uso indebido de recursos públicos por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia sin desvirtuar los razonamientos dados por el *Tribunal local* en cuanto al requisito indispensable para su actualización consistente en tener la calidad de servidor público.

Incluso, de la lectura integral de la demanda el *PAN* sostiene que, si bien el sujeto denunciado no era funcionario público, del análisis del material probatorio ofrecido era posible advertir que se utilizaron indebidamente recursos públicos para favorecer su campaña electoral, es decir, el propio denunciante acepta que el candidato en cuestión no desempeñó cargo alguno dentro de la administración pública y no aporta pruebas para demostrar su afirmación, sino que pretende que sean requeridas, al limitarse a sostener que la responsable debió de allegarse de más elementos para acreditar la citada infracción, de ahí la ineficacia de sus planteamientos.

8

Sobre este punto, **no asiste razón** al partido actor cuando afirma que el *Tribunal local* estaba obligado a ordenar diligencias para acreditar la existencia de la conducta denunciada.

Es criterio de este Tribunal Electoral que, por la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, el denunciante o la persona que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba; en otras palabras, tiene el deber de ofrecer y presentar los medios de convicción con que cuente o, en su caso, mencionar los que habrán de requerirse, cuando no esté en posibilidad legal de recabarlos por sí mismo⁷.

Tratándose del Estado de Querétaro, la *Ley Electoral local* prevé en el artículo 247, que el procedimiento especial sancionador en materia de pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo, es decir, que quien denuncie debe aportar las pruebas o señalar las que se deban recabar, siempre que exista un impedimento justificado para no hacerlo por sí mismo.

⁷ Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 12 y 13.

Por su parte, el diverso artículo 237, fracción VI, del citado ordenamiento legal, establece que, al momento de ser presentada la denuncia, esta deberá cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, acompañar las pruebas que se estimen pertinentes, las cuales deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos expuestos.

En ese sentido, el partido actor parte de una premisa inexacta al sostener que correspondía a la autoridad electoral allegarse de las pruebas que demostraran los hechos denunciados, pues conforme al criterio de este Tribunal Electoral y lo establecido en los preceptos legales antes señalados, corresponde al denunciante aportarlas, en concordancia con la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador.

Además, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede considerarse una vulneración al principio de exhaustividad, porque su realización es una facultad potestativa del órgano resolutor, no un deber⁸.

Tratándose de procedimientos sancionadores, el despliegue o ejercicio de dicha facultad se justifica cuando el expediente del procedimiento no esté debidamente integrado o cuando no se hayan seguido las reglas para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador establecidas en la *Ley Electoral local*.

De igual manera, es de destacarse que, ante esta Sala, el partido actor no expresa qué omisiones o deficiencias existían en el expediente, con base en las cuales podría justificarse la necesidad de contar con pruebas distintas a las que ofreció o recabó la autoridad administrativa electoral.

En este sentido, atento a lo expresado, si el promovente no aportó las pruebas necesarias para acreditar su dicho, se estima correcta la actuación del *Tribunal local*, toda vez que ello constituye una carga mínima a partir de la cual la autoridad pueda verificar la existencia de los hechos denunciados y estar en aptitud de determinar si se acreditan o no las infracciones⁹.

⁸ Jurisprudencia 9/99 de este Tribunal Electoral, con el rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 14.

⁹ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SM-JE-83/2021 y SM-JE-99/2021.

En consecuencia, debido a que los motivos de disenso del partido actor fueron desestimados, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

10

Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10.

Fecha de clasificación: siete de agosto de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el veintidós de junio de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada por la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Gabriel Barrios Rodríguez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.